Exp. 598-01-2019-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa técnica del imputado, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00089 de fecha 27/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura*

> *en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-00089, de fecha 27 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En la misma decisión se declaró la absolución de la coimputada, [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], y sus representantes, así como, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el escrito que fue depositado en la secretaría de este tribunal, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 16 de septiembre 2024, correspondiente al expediente núm. 598-01-2019-00247, NCI núm. 203-2024-EPEN-00717, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia en que deberán ser convocadas las partes, si así lo decidiere este alto tribunal, para el conocimiento del mismo, si así lo entendiere. Segundo: Que, en cuanto al fondo, de manera principal, que una vez comprobado que el proceso correspondiente al recurrente [redacted] *ha sobrepasado ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso penal, tal como lo demostramos en el desarrollo argumentativo, proceda a declarar la extinción del mismo y a ordenar el cese de cualquier medida de coerción, ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta misma sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, que en caso de que no nos sean acogidas nuestras pretensiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 422, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas, y comprobado la existencia de los vicios denunciados, proceda a declarar la absolución del recurrente* [redacted]*, por las razones*

contenidas en el presente recurso, ordenando su inmediata puesta en libertad. Cuarto: Más subsidiario aún, que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que existe algún tipo de responsabilidad penal en el presente proceso, excluya la calificación penal de los artículos 331 y 332, del Código Penal, por no haberse demostrado que existiera algún acto de penetración, que pudiera configurar el delito de violación sexual ni tampoco se ha demostrado un lazo de parentesco y consanguineidad, legítima o parental con ninguna de las víctimas y, por vía de consecuencia, tenga a bien declararlo culpable de la violación del artículo 330 del Código Penal, consistente en agresión sexual, declarando la pena cumplida, ya que el recurrente para la fecha de conocimiento del presente recurso ha cumplido más de cinco (5) años. [*sic*]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., representadas por su padre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte imputada por estar hecho en cuanto al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 16 de septiembre de 2024, por ser justa. Tercero: Compensar las costas por tratarse de una institución estatal.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que a la luz de los señalamientos plasmados cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente justificación jurídica de hechos y de derecho siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal ponderadas mediante el empleo de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia. Segundo: Que sea rechazado la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por [redacted], ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto, así como la complejidad del caso debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal*

del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que produzca una dilación injustificada del proceso, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de*

> *orden legal y constitucional y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> ***1.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal. Falta de motivación o de estatuir en relación a medios propuestos.*** […] *la corte decidió hacer suyos y reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado para justificar la negativa de extinción. […] en ningún momento se hace referencia ni ofrecen contestación en relación al punto neurálgico denunciado, que era el cambio injustificado de criterio para perjudicar al imputado en cuanto al cálculo del plazo de duración máxima del proceso, fallando a la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, […] es evidente la doble falta en que incurre la corte al validar la decisión de primer grado en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción. […] falla a su deber de estatuir al limitarse a contestar de manera parcial lo denunciado en el primer motivo del recurso, evadiendo contestar su punto central; […], valida la inseguridad jurídica que generó el tribunal enjuiciador al cambiar de manera injustificada su criterio para negar la extinción en un caso en particular. […] los criterios asumidos por la corte de apelación en reproducción de los enarbolados por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, han sido el resultado de la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del C. P. P. […] decide negar la extinción, desconociendo que la regla establecida en la normativa referida sobre plazo legal de duración máxima del proceso, siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, lo que no ha sucedido en la especie. […]. ***2.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 ordinal 8 de la Constitución; 26, 166, 167, 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal. Decisión sustentada sobre la base de elementos de pruebas ilegales y el error en la valoración de la prueba.*** *[…] Es evidente la forma en como el Tribunal a quo desnaturaliza al momento de responder la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa. Se observa que estos responden señalando que cuestionábamos la no designación de los peritos por parte del Ministerio Público, cuando la realidad es que nuestros cuestionamientos versaban sobre cosas muy diferentes, a saber: la designación de nuevos peritos y realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público y la extralimitación en la realización de los nuevos peritajes. […] la corte de apelación incurre en el vicio de evadir contestar de manera precisa los puntos cuestionados en el recurso, justificando la confirmación de la decisión a partir de cuestiones no controvertidas. […] cuando denunciamos que durante la fase preparatoria el Ministerio Público realizó un cambio de peritos y peritajes sin agotar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos establecidos en las normativas que lo regulan, era en franca referencia a las disposiciones de los artículos 208 y 209 del C. P. P. (no del 207 referido por la corte), cuya correcta interpretación evidencia que, si se reconoce la participación activa de las partes más allá del Ministerio Público, y el desarrollo de un proceso que nunca se llevó a cabo. Otro punto no contestado por la corte es lo concerniente a que la nueva perita designada se extralimitó en los requerimientos de peritaje realizados. […] ¿Por qué el Ministerio Público no requiere evaluación del himen, sin embargo, la perita decide realizarlo? ¿Podría considerarse legal un peritaje realizado sin considerar el objeto del requerimiento? Agregado a todo esto, no se cumplió con las disposiciones del artículo 213 C. P. P., en cuanto a las implicaciones de un nuevo peritaje, quedando claro que la perita admitió desconocer que ya se había realizado uno anterior. […]. ***3.- Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40 ordinal 13, 74 ordinal 4 de la Constitución; 25 del Código Procesal Penal y 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. Desconocimiento de los principios de legalidad e interpretación estricta al momento de calificar jurídicamente el hecho juzgado.*** *[…] La corte de apelación, […], hacen suyo en su totalidad los argumentos vertidos en primer grado, en consecuencia, reproducen el vicio de estos en cuanto a la aplicación errónea de las disposiciones contenidas en el artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano. […] la corte consideró correcto y válida que un tribunal de primer grado ante la imposibilidad real de subsumir directamente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley [parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado], optara por acudir a una sentencia no vinculante, donde jueces, en un contexto particular exponen unos criterios personales, basados en una interpretación extensiva de la ley. […] el hecho de que el tribunal enjuiciador, así como la corte de apelación decidieran auxiliarse en una sentencia dictada por esta segunda sala en un contexto particular, para dar como configurado uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, es un grosero desconocimiento de la legalidad o bien de juridicidad, reconocido como principio general que regula el ejercicio del derecho penal. ***4.- Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Desbordamiento de la corte en los límites de su apoderamiento.*** *[…] al momento de conocer el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a qua analizó, en perjuicio del imputado, aspectos distintos a los mencionados por éste y que nada tenían que ver con cuestiones de índole constitucional. […] la corte avocarse analizar y contestar cuestiones no presentada en el recurso de apelación; incluso, de manera expresa la admiten que se adentrarían a cuestiones no impugnadas […] pasando a dedicarle el resto de la sentencia a consideraciones no impugnadas tales como: determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado, criterios sobre determinación de la pena, entre otros. […] la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no podía, […], analizar y decidir sobre aspectos que no fue propuesto por el único recurrente en este caso, es decir el imputado, por lo que en ese sentido con su accionar la Corte a quo ha desbordado los límites de su apoderamiento, y sobre todo para perjudicar al imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…], la Corte esta conteste con los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal a quo para rechazar el planteamiento de extinción; toda vez, que si bien es cierto […], que el presente proceso inició en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en la que se le impuso al imputado la prisión preventiva como medida de coerción; por lo que a la fecha de la presentación del incidente se computaba un plazo total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días; superándose el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que en el desarrollo de un proceso judicial pueden darse situaciones que tren consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso de que se trate, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; y en ese se sentido se pronunció el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano en la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, cuando estableció que: […]; y que ocurren en el caso de la especie, conforme lo ha verificado la Corte, que la principal causa de dilación en el conocimiento del presente proceso tuvo su origen cuando en fecha 19 del mes de marzo del año 2020 el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores judiciales en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo ante la presencia del Covid-19 en el país, pues es de público conocimiento que a partir de ahí, se generó un gran cumulo de trabajo en los tribunales de la República, serias complejidades el conocimiento de los procesos y grandes problemas estructurales dentro del sistema judicial. […] En la especie, existiendo una dilación justificada en el conocimiento del presente proceso, no atribuida a la falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias tanto del ministerio público como del tribunal para agilizar el proceso; sino ha circunstancias que escapan a su control producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, tal y como explicamos anteriormente; la Corte estima procedente desestimar el alegato que se examina, y […] rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado. […] En relación al alegato planteado […] la ilegalidad de las pruebas periciales aportadas por el órgano acusador bajo el fundamento de que no se cumplió con el procedimiento establecido para la designación de los peritos y la ejecución de los peritajes, todo en violación al artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

204 del Código Procesal Penal; la Corte verifica que conforme el artículo 207 del mencionado Código Procesal, durante la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el ministerio público, sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso en dicha designación. Que en el caso de la especie, la Corte observa que mediante instancia de fecha 28/01/2019 firmada por la magistrada [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, encargada de la investigación del hecho se designó para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho a la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; es decir, una perito de otra jurisdicción ya que conforme lo declaró en calidad de testigo la magistrada [redacted], la perito del Distrito Judicial de Espaillat se inhibió. Así las cosas, la Corte estima, que aunque los certificados médicos legales cuya ilegalidad y exclusión persigue la parte recurrente, hayan sido expedidos por una ginecóloga forense de otra jurisdicción no acarrea la ilegalidad de los mismos, primero, porque no se ha demostrado que esto haya causado algún agravio a las partes y segundo, porque dicha perito fue válidamente designada durante la fase de investigación del hecho punible por el ministerio publico tal y como lo estable el referido artículo 207; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] En relación al alegato planteado […] en donde la parte recurrente critica que el imputado haya sido condenado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incesto cuando la calidad que se le atribuye de padrastro de las víctimas, no se encuentra dentro de los grados expresamente establecidos en la ley, a saber: "... parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021, en el conocimiento de un recurso de casación […] rechazó dicho recurso al reconocer que existía un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarcaba dentro de las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifica el incesto. Que en el caso de la especie, se ha establecido que el imputado era pareja consensual de la madre de las menores víctimas del hecho, lo que lo sitúa como padrastro de las mismas, adquiriendo en relación a dichas menores el primer grado de afinidad en línea ascendente; en ese sentido, los jueces del Tribunal a quo al condenar al imputado por incesto hicieron una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. […] […] Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y calificación jurídica de los mismos, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e

> *ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1. Como parte de los argumentos que sustentan su acción recursiva, el recurrente atribuye a la alzada la errónea aplicación de los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; y, 8, 23, 24 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que, en esencia, la Corte *a qua* no contestó lo referente a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazar la solicitud.

4.2. De igual forma, en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 14 de octubre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados solicitó, *in voce,* la extinción de la acción, en razón de que, en la especie, el proceso seguido en su contra ha superado ventajosamente plazo máximo de duración.

4.3. En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Sala procederá a examinar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua* y a decidir la viabilidad de lo solicitado, previo al examen de los fundamentos del recurso.

4.4. En ese orden, del análisis de la respuesta ofrecida por la alzada para desestimar la solicitud de extinción, —la cual se encuentra plasmada en el párrafo 3.1 de esta decisión—, se advierte que no asiste razón al recurrente al atribuir a la Corte *a qua* la omisión de estatuir sobre la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el alegado cambio de criterio del tribunal de juicio para rechazarla; por el contrario, se constata que la corte de apelación dio respuesta puntual a lo requerido, y expuso de forma razonada los fundamentos que la condujeron a rechazar dicha solicitud, al considerar que la principal causa de dilación en el conocimiento del proceso lo fue la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, el considerable cúmulo de trabajo generado en los tribunales y las dificultades operativas surgidas a partir de la reanudación de las actividades judiciales. En efecto, la jurisdicción de segundo grado compartió la valoración realizada por los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, quienes al indicar que el proceso duró seis meses suspendido a causa de la pandemia, lo hicieron en alusión al tiempo que duraron suspendidos los plazos por la situación de emergencia nacional, más el empleado en la organización administrativa del tribunal y para la fijación de la nueva fecha de conocimiento, conforme a la disponibilidad de la agenda del tribunal; lo que no implica un cambio jurisprudencial en la apreciación del plazo, como alega el recurrente, sino más bien una evaluación individualizada y objetiva de las particularidades del caso concreto.

4.5. En cuanto a la viabilidad de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de un detenido examen de las piezas procesales que integran el expediente, esta Sala advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 26 de marzo de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

4.6. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 12 de abril de 2019,[3] el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a petición de las partes; fijada para el 16 de abril de 2019 y aplazada a los fines de que el Ministerio Público deposite las pruebas que se realizan fuera de la jurisdicción y sean trasladados los imputados; fijándose para el 25 del mismo mes y año, fecha en que se aplazó, para dar oportunidad a la defensa de los imputados de tomar conocimiento de los elementos de pruebas notificados por el Ministerio Público y pueda proveerse de presupuestos de arraigo; fijándose para el 26 de abril de 2019, fecha en que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.

b) En fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por

[3] Según consta en el sello del Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, plasmado como constancia de recibo de la instancia de solicitud de imposición de medida de coerción; no obstante, la resolución que la impone se encuentra fechada 26 de marzo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presuntamente haber incurrido en los tipos penales de incesto y abuso psicológico en perjuicio de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat fijó la audiencia para el día 20 de noviembre de 2019; observándose en esa etapa la celebración de un total de 17 audiencias, que fueron aplazadas por motivos atendibles, dentro de ellos la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, así como cinco suspensiones directamente relacionadas con el hoy recurrente, a saber: para que este haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente; hasta que el 12

de noviembre de 2021 se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió el auto de fijación de audiencia núm. 962-2023-SFIJ-00084, de fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 19 de junio de 2023, produciéndose en esta etapa varios aplazamientos por razones considerables, incluyendo uno por la recusación presentada por la coimputada del proceso; quedando fijada para el 20 de octubre de 2023, día en que se dio inicio al conocimiento del juicio con la presentación oral de la acusación, las teorías de defensa de los imputados y las pruebas, recesándose la audiencia para el 27 de octubre de 2023, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00089, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de 20 años de reclusión mayor y RD$ 200,000.00 de multa.

e) El 26 de diciembre de 2023, la decisión descrita fue recurrida

en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 5 de agosto de 2024; fecha en que se suspendió la audiencia para citar a las víctimas y sus abogados, y se fijó para el 2 de septiembre de 2024, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la corte reservarse el fallo para el 16 de septiembre de 2024, cuando la corte pronunció la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

f) En ese contexto, el imputado, [redacted], interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 8 de noviembre de 2024, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 18 de agosto de 2025, y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01730, del 15 de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 14 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron: en la etapa preliminar para que el imputado, [redacted], haga uso de las facultades del artículo 299 del Código Procesal Penal, citar a los abogados de la defensa en dos ocasiones, garantizar los derechos del imputado y para que el abogado titular se encuentre presente, así como otras veces por motivos relacionados a la coimputada [redacted]; período que también fue declarado el estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19; y, posteriormente, en el trámite administrativo para la remisión del recurso de apelación hacia la corte correspondiente.

4.10. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo*

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[5]

4.11. Cabe destacar que sobre la incidencia de la pandemia del Covid-19 en la evaluación del plazo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que: *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].

4.12. Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de seis años en curso, y, que por tanto, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma procesal,[6] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida, pues la expiración del plazo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un lapso razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente

[6] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.13. Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los restantes argumentos que sustentan el recurso de casación presentado por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.14. Como cuestión previa al análisis de los restantes planteamientos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) Desde que las menores* [redacted] *(ya mayor de edad) y* [redacted]*., tenían*

8 años, fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado [redacted], quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12, cuando esta última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban; b) que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, y que al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados; c) que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido los hechos; d) Que la señora [redacted] tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras, lo que, sin embargo, no la hace cómplice de dichos actos, al no comprobarse que esta viera la ocurrencia de los hechos o que facilitara los medios.

4.15. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien como segundo aspecto de su único medio recursivo arguye que la Corte *a qua* evadió contestar lo relativo a la designación de nuevos peritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de nuevos peritajes determinada unilateralmente por el Ministerio Público sin agotar los procedimientos establecidos en la norma, así como la extralimitación en la realización del nuevo peritaje.

4.16. Del minucioso examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua*, al responder la crítica del recurrente respondió con argumentos claros y precisos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, destacando que conforme al artículo 207 del Código Procesal Penal, durante la etapa preparatoria los peritos son designados por el Ministerio Público sin que tengan que intervenir las demás partes del proceso y, que en el caso que nos ocupa, la designación de la nueva perito, la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue realizado el 28 de enero de 2019, cuando el proceso aún se encontraba en la fase investigativa o preparatoria; de lo que se colige que la alzada respondió de forma acertada el argumento del recurrente, sin que se aprecie en su razonamiento que aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 208, 209, 211 y 213 del Código Procesal Penal, que regulan el peritaje, máxime cuando el impugnante no ha demostrado ni puesto a esta Sala en condiciones de

evaluar que propuso otro perito, con el fin de reemplazar o que dictamine conjuntamente con el designado por el Ministerio Público.

4.17. De igual forma se debe destacar que la perito en cuestión fue designada para la evaluación médico legal de las menores víctimas del hecho, y de las piezas procesales se desprende que la actuación de la experta se circunscribió a los límites de su designación y a los fines específicos del dictamen pericial ordenado en el marco de la investigación penal; la misma actuó conforme a los protocolos médico-legales establecidos y en observancia de los parámetros técnicos y científicos que rigen este tipo de diligencias, sin que conste actuación alguna que exceda su ámbito de competencia o que implique la realización de actos procesales ajenos a sus atribuciones.

4.18. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la prueba pericial consistente en los certificados médicos legales expedidos a nombre de las víctimas, cumplen con las disposiciones de los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron debidamente firmados por la médico legista actuante, profesional habilitada en el área para la que fue llamada a dictaminar y designada por la Procuraduría General de la República, contiene las operaciones realizadas y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones arribadas; en tanto que constituyen pruebas lícitas que fueron valoradas positivamente por el tribunal de juicio por describir las lesiones encontradas tras la evaluación de las víctimas, y concluir que la menor de edad [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse), mientras que la menor [redacted]. presentó hallazgos compatibles con himen complaciente (aquel que permite la actividad sexual sin romperse) y contacto anal antiguo; resultados compatibles con lo descrito por las víctimas en sus relatos así como con las afirmaciones que se derivan de las restantes pruebas sometidas al contradictorio, cuya valoración fue revisada y aprobada por la Corte *a qua*.

4.19. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación no eludió dar respuesta a los medios sometidos a su consideración, sino que los analizó en el marco de la regularidad procesal, constatando que la actuación del Ministerio Público se ajustó a las previsiones legales aplicables, y que las diligencias periciales realizadas se enmarcaron dentro de las facultades propias de la investigación penal. Asimismo, se advierte que la alzada verificó que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

designación y actuación de los peritos se efectuó sin vulnerar derechos fundamentales de las partes ni alterar las garantías que informan el debido proceso, al igual que la regularidad y legalidad de la prueba pericial, valorándola en armonía con las demás pruebas aportadas al proceso, conforme a las potestades que le confiere la normativa procesal vigente, concluyendo con fundamento, que no se configuró irregularidad alguna que ameritara acoger los alegatos de la parte recurrente.

4.20. En un tercer aspecto de su recurso, el recurrente alude a la no configuración del incesto y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, en el entendido de que, desde su perspectiva, ante la imposibilidad de subsumir el parentesco establecido en la acusación dentro de los lazos de parentesco y grados expresamente establecidos en la ley, las jurisdicciones anteriores se auxiliaron de una sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para configurar uno de los elementos constitutivos de la agravante de incesto, desconociendo el principio de legalidad que regula el ejercicio del derecho penal.

4.21. Respecto al planteamiento ahora examinado, es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, para configurarse la figura del incesto prevista en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.[7]

4.22. Por otro lado, se debe precisar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00492, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado.[8] En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

4.23. El bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (artículo 55 de la Constitución).

4.24. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas

[8] Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece*: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, se ha podido observar que al fijar los hechos probados quedó establecida la relación existente entre el imputado y las víctimas [redacted] [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., quienes en su relato se han referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor, para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con las víctimas.

4.25. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.[9]

4.26. En efecto, el delito que se juzga, al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada por vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.[10]

[9] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.
[10] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En ese orden, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que *la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual*; que asimismo, *con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.*[11]

4.28. Como se advierte, la figura del incesto no se limita exclusivamente a la relación biológica, sino que comprende también aquellas relaciones de afinidad que, por su naturaleza y estabilidad, generan un vínculo familiar análogo al de la filiación, como es el caso de la relación entre padrastro e hijastra, de forma que, cuando el autor del delito de naturaleza sexual ostenta la calidad de padrastro, y dicha condición deriva de una relación estable y asimilada a la autoridad

[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 11 de fecha 4 de febrero de 2004.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parental, su conducta se subsume típicamente en la figura penal del incesto, al configurarse el elemento relacional exigido por la norma.

4.29. Por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez, que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de las víctimas [redacted] (entonces menor de edad) y [redacted]., razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; de tal manera que, esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, en la medida de que los hechos fijados sí permiten retener con plena certeza los elementos constitutivos del crimen; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.30. El último aspecto planteado por el recurrente en su recurso de casación versa sobre el alegado desbordamiento de la Corte *a qua* en los límites de su apoderamiento, al analizar cuestiones que no fueron impugnadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, tales como la determinación de hechos, valoración de pruebas, calificación jurídica, motivación de la sentencia, culpabilidad del imputado y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios sobre determinación de la pena.

4.31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* actuó dentro del marco de su competencia funcional y de los límites impuestos por el recurso sometido a su conocimiento, sin que pueda sostenerse válidamente que haya incurrido en un exceso de jurisdicción o que haya desbordado los alcances de su apoderamiento, toda vez que la Corte de Apelación, en el marco de sus atribuciones legales, se encuentra facultada para examinar no solo los aspectos puntualmente invocados en el recurso, sino también aquellos que, aun no siendo objeto expreso de impugnación, resulten necesarios para garantizar la correcta aplicación de la ley y la regularidad del proceso; tal facultad deriva de su función jurisdiccional de control y revisión, lo que implica la potestad de verificar integralmente la motivación, coherencia y juridicidad de la decisión recurrida.

4.32. En efecto, el examen que realiza la alzada no se encuentra restringido a los puntos estrictamente señalados por el recurrente, puesto que su función revisora implica, conforme al diseño legal y constitucional, conocer los agravios propuestos y aquellos aspectos que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por su naturaleza, resultan indispensables para la adecuada resolución del recurso, como lo es examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron las pruebas, fundamentaron su decisión y determinaron la pena, garantizando así la regularidad del fallo en su conjunto y la observancia de los principios que informan el debido proceso. De manera que, no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* haya incurrido en un desbordamiento de los límites de su apoderamiento, puesto que en la medida en que valora aspectos conexos, intrínsecamente vinculados al recurso, actúa dentro de las facultades que le confiere la ley y que le son propias para garantizar la legalidad, coherencia y solidez del fallo sometido a su escrutinio. En ese contexto, carece de asidero jurídico el planteamiento examinado.

4.33. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.34. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Desde que las menores tenían 8 años fueron violadas sexualmente y de forma recurrente por el imputado, quien era su padrastro, hasta que la primera cumplió 13 años y la segunda 12 años, cuando la última dio la voz de alerta en el centro educativo donde estudiaban. Que el imputado había violado en varias ocasiones a las víctimas [redacted]. y [redacted]., menores de edad, hijas de su pareja [redacted], comprobándose que, aunque ambas poseen himen complaciente, al tener contacto anal con la menor [redacted]., se pudo certificar que la misma presentaba pérdida parcial de la tonicidad de ambos esfínteres (externo e interno) con apertura mayor a 15 milímetros antes de los 30 segundos los pliegues radiales estaban parcialmente borrados.
- ✓ Que las víctimas identificaron al imputado como la persona que había cometido el hecho. Que la señora [redacted]

tuvo conocimiento de los hechos por parte de sus hijas, pero no les creyó, tachándolas de mentiras.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2023-SSEN-0008 de fecha 27/10/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por las víctimas, menores de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, las había violado en varias ocasiones.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a

los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con

sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[12].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses*

[12]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[13].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en

[13] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[14], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[15].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en

[14] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[15]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia

penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la

verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión y violación sexual en contra de las menores de edad, hijas de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]